

Fecha: 17-02-2022

Página 1 de 12

Bogotá D.C.,

Doctora

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Carrera 7ª Nº 8 – 68

Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto sobre el PL 364/21 (C) "por medio de la cual se establece la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y Adolescencia".

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 1619 de 2021. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:

#### 1. CONTENIDO

La propuesta dispone:

"Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto elevar la Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018 – 2030 a Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, la cual sienta las bases conceptuales, técnicas y de gestión para garantizar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes entre los seis (6) y los dieciocho (18) años, en el marco de la Doctrina de la Protección Integral".

Bajo esta perspectiva, el proyecto de ley está organizado en 39 artículos que pueden

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta del Congreso Nº 1619 de 2021.
Carrera 13 Nº 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.



Fecha: **17-02-2022**Página 2 de 12

resumirse como a continuación se describe:

### Título I. Disposiciones Generales

- **1.1.** El artículo 1º, ya aludido, comprende el objeto orientado a elevar la Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018 2030 a Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia.
- 1.2. El artículo 2º define el marco de la Política Nacional de Infancia y Adolescencia, en el que resalta la consideración de niñas, niños y adolescentes como sujetos titulares de derechos en la acción pública, cuya garantía debe materializarse a nivel colectivo e individual, con participación genuina y significativa acorde con sus capacidades y momento del curso de vida, goce efectivo de los derechos y ejercicio de la ciudadanía como agentes de cambio y transformación social y cultural desde la diversidad. El Estado, la familia y la sociedad, como corresponsables y el carácter intersectorial en el orden nacional y territorial.
- **1.3.** El artículo 3º incluye las definiciones de niñas, niños y adolescentes, desarrollo integral, transiciones en la infancia y la adolescencia, trayectorias, realizaciones, entornos, atención Integral, ruta integral de atenciones, atenciones y seguimiento al desarrollo de niñas, niños y adolescentes.
- 1.4. El artículo 4º, determina los principios rectores, que parten de las directrices consagradas en la Constitución Política, en la Convención de los Derechos del Niño Ley 12 de 1991 y en el Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006, resaltando los de protección integral, no discriminación, observancia del interés superior de la niñez, el valor absoluto de la vida, la garantía de la supervivencia y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, a participar y ser escuchado.
- **1.5.** El artículo 5º contempla los enfoques que asume e integra la Política, como son el enfoque basado en los derechos humanos y la doctrina de la protección integral, el enfoque de género, la perspectiva de diversidad y enfoque diferencial, el enfoque de desarrollo humano, el enfoque de curso de vida y el enfoque interseccional.
- 1.6. En el artículo 6º se detallan los componentes de la atención integral, a saber, bienestar y salud, educación y formación para la vida, construcción de identidad, participación y ejercicio de la ciudadanía, disfrute, exploración y expresión de



Radicado No.: 202211400229231 Fecha: 17-02-2022

Página 3 de 12

intereses, vocaciones y talentos y vinculación afectiva y relaciones de cuidado.

1.7. El artículo 7º estipula el ámbito de aplicación, estableciendo que la Política debe ser aplicada por las entidades del orden nacional y territorial, la sociedad civil organizada y demás agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y en general, por todos los actores públicos y privados que tienen incidencia en la generación de condiciones que favorecen el proceso de desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

Título II. Marco de gestión e implementación de la Política de Estado

- 1.8. El artículo 8º engloba la gestión intersectorial para la atención integral, entendida como la acción organizada, concurrente y coordinada a través de la cual los sectores estatales de los órdenes nacional y territorial, así como otros actores de la sociedad, se articulan para lograr la atención integral de los niños, niñas y adolescentes. A nivel territorial, la gestión intersectorial se inscribe en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, como mecanismo fundamental de implementación de la Política de Estado.
- **1.9.** En el artículo 9º se prevén las líneas de acción propuestas para la implementación de la Política, a saber, fortalecimiento institucional, calidad y pertinencia de las atenciones, participación, movilización y ciudadanía y seguimiento, evaluación y gestión de conocimiento.
- 1.10. El artículo 10º dispone la prioridad de las atenciones teniendo en consideración la diversidad de configuraciones de niñas, niños, adolescentes y sus familias en razón de su cultura, pertenencia étnica, contexto, condiciones, dimensiones particulares o afectaciones transitorias, así como la prioridad de su atención ante situaciones de vulnerabilidad.
- 1.11. El artículo 11 establece la focalización de la población a ser atendida, la cual se hará teniendo en cuenta la vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes, las brechas sociales y económicas, la inclusión y participación de las niñas, niños y adolescentes, de la población con discapacidad, la pobreza rural, la población afectada por el conflicto armado y la pertenencia a grupos étnicos.
- **1.12.** El artículo 12 señala las fases para la implementación de la Política en relación con identificación, formulación, implementación, seguimiento y evaluación.



> Fecha: **17-02-2022** Página 4 de 12

Título III. Competencias y funciones institucionales y participación de otros actores

- 1.13. En los artículos 13 al 15 se definen los roles de coordinación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, y la Comisión Intersectorial para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia con sus integrantes.
- 1.14. Los artículos 16 al 28 comprenden las funciones de las diferentes instancias de coordinación y entidades que las componen, como son las entidades en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, la Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia, la Consejería Presidencial para la Juventud, este Ministerio, los Ministerios del Trabajo, de Educación Nacional, de la Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, de Cultura, de Ciencia, Tecnología e Innovación, del Deporte, el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento para la Prosperidad Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- 1.15. El artículo 29 incorpora lo relativo a la "Implementación Territorial de la Política". Sobre ello, se especifica en el parágrafo que los gobernadores y los alcaldes deberán tener presente el diagnóstico situacional de la infancia y la adolescencia y las políticas existentes sobre la materia a nivel territorial, armonizando los distintos instrumentos de gestión y planeación con las apuestas de la Política Nacional de Infancia y Adolescencia como Política de Estado.
- 1.16. El artículo 30 contiene lo relativo a la participación de las organizaciones de la sociedad civil, academia y cooperación internacional en la implementación de la política de estado.

Título IV. Articulación de la política de estado para el desarrollo integral en la infancia y la adolescencia con otras políticas públicas

1.17. En los artículos 31 y 32 se especifica lo concerniente a la articulación de las líneas de política con la prevención de violencias hacia niñas, niños y adolescentes, y la articulación con otras políticas poblacionales como las de primera infancia, juventud y familias.



Radicado No.: 202211400229231 Fecha: 17-02-2022

Página 5 de 12

Título V. Seguimiento y veeduría

1.18. Los artículos 33 a 35 incluyen lo relacionado con el seguimiento de la política, seguimiento al desarrollo integral de la infancia y la adolescencia y la veeduría ciudadana.

Título VI. Financiación de la política de Estado

1.19. El artículo 36 se detiene en la financiación para la implementación de la política, para lo cual, entre otras cosas, se reglamentarán los esquemas de financiación y cofinanciación entre la Nación y el territorio, para lograr sostenibilidad de la atención Integral en la infancia y la adolescencia.

Título VII. Disposiciones finales

1.20. En los artículos 37 al 39 se ordena la realización de los ajustes institucionales requeridos, la expedición de la reglamentación y la vigencia y derogatorias.

### 2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la exposición de motivos

Dentro de la exposición de motivos se encuentra la finalidad y alcance que se traducen en tres objetivos específicos, el primero de ellos, servir de marco para la implementación de la Política asegurando su integralidad; el segundo, ordenar la oferta de servicios que promueven el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes; y el tercero, facilitar la respuesta intersectorial en el orden nacional y territorial.

De igual manera se incorpora el marco jurídico, relevando la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Ley 1098 de 2006, Ley 1804 de 2016, reconociendo que se hace pertinente fortalecer el marco jurídico que refrende y dé soporte legal a los desarrollos técnicos y de política pública que en materia de garantía de los derechos de la niñez el país ha alcanzado, de tal manera que el Estado Colombiano cuente con un plexo normativo cada vez más robusto en torno a los derechos y el desarrollo integral a lo largo del curso de vida, desde la primera infancia hasta la adolescencia.

En el marco político y técnico, se destaca la articulación con el marco jurídico y la premisa de que la asignación de recursos que realiza un país para el desarrollo de la niñez, es la



Radicado No.: 202211400229231 Fecha: 17-02-2022

Página 6 de 12

inversión pública más efectiva, y que cuanto más se demore, más costoso resultará después el cierre de brechas e inequidades a lo largo del curso de vida. En ese sentido, se parte de la estimación de que elevar la Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018-2030 a Política de Estado, contribuye a que el país consolide el marco normativo que da sustento legal y político, que organiza y respalda la acción del Estado a largo plazo en materia de atención integral a la niñez, desde la perspectiva del desarrollo integral. Esto favorece el afianzamiento de las condiciones de sostenibilidad política, técnica y financiera, para la atención integral de niñas, niños y adolescentes.

Posteriormente, se incluye la situación de las niñas, niños y adolescentes en Colombia, con información demográfica, algunos indicadores sociales y económicos, datos sobre afiliación y atenciones en salud, situación de salud nutricional, población migrante y refugiada y, por último, la afectación por Covid-19 de este grupo poblacional.

#### 2.2. Comentarios al articulado

En lo que tiene que ver con las normas propuestas se efectúa el siguiente análisis respecto de aquellas concernientes al sector salud:

Proyecto de Ley	Comentario
Epígrafe: "Por medio de la cual se establece la Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y Adolescencia".	Se recomienda incorporar en el epígrafe "y se crea la Comisión Intersectorial para el Desarrollo Integral de la Infancia y la Adolescencia" aunque respecto de la misma se realiza una observación adicional.
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto elevar la Política Nacional de Infancia y Adolescencia 2018 – 2030 a Política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, la cual sienta las bases conceptuales, técnicas y de gestión para garantizar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes entre los seis (6) y los dieciocho (18) años, en el marco de la Doctrina de la Protección Integral.	Se reconoce la importancia de la iniciativa en tanto le de fuerza normativa y política a las acciones contenidas en la Política.

Fecha: 17-02-2022

Página 7 de 12

# Proyecto de Ley

Artículo 6°. Componentes de la atención integral. Los componentes de la atención integral a los que se refiere la presente Política de Estado definen la manera en la que se organiza la atención enfocada a una gestión que contribuye a promover el desarrollo integral de niñas, niños v adolescentes y la realización de sus derechos. Los componentes corresponden a: [...].

# Comentario

Los componentes de la atención integral deben permitir estructurar el conjunto de atenciones deben recibir los niños. adolescentes para responder a sus necesidades y promover su desarrollo, y no deberían plantearse en términos de la gestión, ya que esto es propio del proceso de implementación, pero debe mantenerse el centro de los sujetos. Adicionalmente, el Capítulo II se centrará en este aspecto de la gestión.

Se sugiere dejar la siguiente redacción para el inciso primero del artículo 6°: "Componentes de la atención integral. Los componentes de la atención integral a los que se refiere la presente Política de Estado definen la manera en la que se organiza la atención enfocada a promover el desarrollo integral de niñas. adolescentes y la realización de sus derechos. Los componentes corresponden a: [...]".

Artículo 8. Gestión intersectorial para la atención integral. [...] Para llevar a cabo estas acciones, se requieren: i) integralidad de las atenciones mediante las cuales se generan las condiciones que favorecen el pleno desarrollo, ii) intersectorialidad. reconociendo lugar de cada uno de los sectores y los grupos, potencia de intersecciones y el imperativo de la acción colegiada y iii) el seguimiento uno a uno de las niñas, niños y los adolescentes, que permitan identificar la concurrencia en las atenciones, y ponderar así la atención integral [...].

tercer elemento aludido no requerimiento para llevar a cabo las acciones, es una acción posterior que se incluye en el artículo 35. El seguimiento nominal hace parte del proceso de monitoreo y seguimiento y realmente se recoge en el postulado de integralidad de las atenciones.

Artículo 9. Líneas de acción. La política de Estado para el Desarrollo Integral en la Infancia y Adolescencia

Se recomienda ampliar no solo a servidores públicos sino a todo el talento humano

Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.



Fecha: 17-02-2022 Página 8 de 12

Comentario Proyecto de Ley se desarrolla en las siguientes líneas responsable de la atención integral a niños, niñas y adolescentes. estratégicas para dinamizar y dar sostenibilidad a su gestión:

Fortalecimiento institucional. Esta línea de acción asegura que se generen y consoliden las condiciones requeridas de estructura y capacidad institucional y financiera, que hagan sostenibles en el largo plazo las acciones para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con las particularidades propias de la población y su contexto. Incluye las acciones de fortalecimiento de la gestión sectorial e intersectorial nacional y territorial, lo que implica la arquitectura adecuación de la institucional, el desarrollo de las capacidades de los servidores públicos y la promoción de la descentralización y la autonomía territorial para la atención integral en la infancia y la adolescencia [...]. Artículos 16 y 30.

propone: "Artículo 9. *[...]*: Fortalecimiento institucional. Esta línea de acción asegura que se generen y consoliden las condiciones requeridas de estructura capacidad institucional y financiera, que hagan sostenibles en el largo plazo las acciones para el desarrollo integral de las niñas, niños y acuerdo con las adolescentes. de particularidades propias de la población y su contexto. Incluye las acciones de fortalecimiento de la gestión sectorial e intersectorial nacional y territorial, lo que implica la adecuación de la arquitectura institucional, el desarrollo de las capacidades de los servidores públicos y demás talento humano responsable de la atención integral de niños, niñas y adolescentes y la promoción de la descentralización y la autonomía territorial para la atención integral en la infancia y la adolescencia".

Ajustar en mayúsculas: "Política de Estado".

para

"Comisión Intersectorial Artículo 35. Parágrafo 2. Ajustar: Desarrollo Integral la Infancia v en Adolescencia". Ajustar: "Política de Estado para el Desarrollo Artículo 37. Ajustes institucionales. Todas las entidades de las que trata la Integral en la Infancia y Adolescencia". presente ley deberán hacer los ajustes normativos, institucionales, presupuestales y en la oferta de servicios que se requieran para cumplir con las funciones asignadas en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral en Infancia y la Adolescencia.



Radicado No.: 202211400229231 Fecha: 17-02-2022

Página 9 de 12

Ahora bien, es importante señalar que lo previsto en los artículos 14 y 15, en cuanto a la creación de organismos de asesoría de la Rama Ejecutiva, es una materia de iniciativa propia del Gobierno Nacional o debe contar con su aval, como parte de la estructura de la administración. Sobre el particular, el artículo 154 de la Constitución Política prevé:

[...] sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales [...]. [Énfasis fuera del texto].

Desde esta óptica, el numeral séptimo del artículo 150 superior establece que es función del Congreso elaborar leyes, ya que "[p]or medio de ellas ejerce las siguientes funciones":

[...] 7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta [...].

Concordante con estas disposiciones constitucionales, la Ley 5 de 1992 "[p]or la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes" estipula, en su artículo 142, lo concerniente a la iniciativa privativa del gobierno, así: "[...] Sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, las leyes referidas a las siguientes materias: // [...] 2. Estructura de la administración nacional [...]".

Estos puntos nos ubican en el análisis descrito para esta clase de normas. En efecto, tal atribución afecta la estructura de la administración pública y, mientras no exista aval del Gobierno se mantiene un vicio en la formación de la ley. Se corrobora lo anterior con el siguiente pronunciamiento de la Alta Corporación<sup>2</sup>:

35. En síntesis, la jurisprudencia ha reconocido que la competencia para fijar la estructura de la administración nacional (i) comprende su dimensión estática, esto es, aquella que tiene vocación de permanencia; (ii) no se agota en la posibilidad de crear entidades públicas y, en consecuencia, se extiende (iii) a la definición de sus objetivos, funciones generales y modo de relacionamiento con otros órganos; e igualmente abarca (iv) la regulación de aquellas materias relacionadas con el régimen jurídico que se le aplica a sus servidores, las formas de vinculación y aquellas materias de naturaleza presupuestal y tributaria.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-110 de 2019, MP. Alejandro Linares Cantillo. Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.



Fecha: **17-02-2022**Página 10 de 12

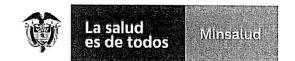
Materias comprendidas por la competencia de determinar la estructura de la administración nacional	Sentencia
Creación, supresión o fusión de una entidad pública del orden nacional	C-299/94, C-648/97, C-482/02, C-078/03, C-121 /03, C-869/03, C-570/04 C-784/04 C-856/06, C-663/13 y C-031/17
Estructura orgánica de las entidades y organismos	C-209/97, C-121/03 y C-869/03
Creación de un Consejo Nacional de Acreditación que por su integración y funciones modifican en algún grado la estructura de la administración	C-307/13
Definición de las tipologías de entidades y organismos y sus interrelaciones respectivas	C-784/04
Objetivos y funciones generales de la entidad u organismo	C-299/94, C-209/97, C-121/03, C- 869/03 y C-784/04
Vinculación con otros organismos para fines del control	C-121/03 y C-784/04
Régimen jurídico de los trabajadores, con la contratación y con las materias de índole presupuestal y tributario	C-299/94, C-209/97, C-121/03 y C-784/04
Características de los órganos creados	C-1162/00, C-078/03 y C-784/04
Ubicación de los organismos en el conjunto de la administración	C-078/03 y C-784/04

De lo expresado se colige que los artículos comentados deberían se promovidos e impulsados por el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios competentes en la materia que se regula, vislumbrando las atribuciones de esta Cartera. De lo contrario sería contraria a nuestro ordenamiento. En este sentido, es importante revisar la conveniencia de la creación de esta Comisión.

Finalmente, en cuanto a la facultad reglamentaria a que se refiere el artículo 38, y su temporalidad, es de resaltar que esta clase de cláusulas han sido catalogadas contrarias a nuestro ordenamiento. En efecto, sobre el límite en el tiempo de dicha potestad, la Corte ha enfatizado:

[...] 48.- Respecto del primer tópico, debe la Sala recordar cómo la jurisprudencia constitucional ha insistido en que someter la potestad reglamentaria a una limitación de orden temporal significa desconocer lo establecido en el artículo 189 numeral 11, superior<sup>3</sup>. Según lo previsto en el referido precepto constitucional, la potestad reglamentaria no solo radica en cabeza del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa sino que el Presidente conserva dicha potestad

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-066 de 1999, MM.PP. Fabio Morón Díaz & Alfredo Beltrán Sierra.



Radicado No.: 202211400229231 Fecha: 17-02-2022

Página 11 de 12

durante todo el tiempo de vigencia de la ley con el fin de asegurar su cumplida ejecución. En otras palabras: el legislador no puede someter a ningún plazo el ejercicio de la potestad reglamentaria. Al haber sujetado el artículo 19 el ejercicio de tal potestad a un plazo, incurrió en una práctica que contradice lo dispuesto por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Nacional, motivo por el cual la Sala declarará inexequible el siguiente aparte del artículo 19 de la Ley 1101 de 2006: "en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia".

Adicionalmente, en la sentencia C-765 de 2012, se acentuó:

[...] Sin embargo, recordando que el poder reglamentario es una facultad presidencial autónoma, la Corte ha precisado que su ejercicio frente a las leyes cuya aplicación corresponde a la Rama Ejecutiva no depende de una pretendida habilitación legislativa, como también que en ningún caso se extingue esta facultad por el agotamiento del término que hubiere señalado en la ley. Así, la suprema autoridad administrativa tiene entonces competencia para expedir decretos reglamentarios respecto de cualquier ley que deba ser cumplida por sus subalternos, y puede hacerlo sin límite de tiempo, pudiendo incluso modificar, reemplazar o derogar las normas que con anterioridad hubiere dictado<sup>5</sup> [...]<sup>6</sup>.

# Por último, ha expresado:

[...] Conforme a lo indicado en precedencia, dado que la potestad reglamentaria del Presidente es una atribución constitucional inalienable, intransferible e irrenunciable, que puede ser ejercida en cualquier tiempo, cuando el legislador, como ocurre en este caso, ha establecido un plazo, este tiene un carácter meramente "impulsor", pues de ningún modo implica una caducidad ni impide al Gobierno modificar los reglamentos en cualquier tiempo, para ajustarlos a nuevos contextos, mientras las normas legales a las cuales se sujeta su competencia se encuentren vigentes [...]<sup>7</sup>.

Con esto debe resaltarse que, la facultad de reglamentación es abierta y no puede condicionarse en el tiempo, so pena de distorsionarla, ya que es una de las funciones básicas que la Constitución encomienda al Presidente de la República (art. 189 numeral 11), por lo que su desconocimiento contraviene la Carta Política.

#### 4. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, se considera estratégico desde el enfoque de curso de vida elevar la Política Nacional de Infancia y Adolescencia (2018-2030) a Política de Estado

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-1005 de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cfr., sobre este aspecto, entre otras, las sentencias C-805 de 2001 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), C-508 de 2002 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra) y C-1005 de 2008 (M. P. Humberto Sierra Porto).

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-765 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-189 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amarís. Carrera 13 N° 32 - 76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C.



Radicado No.: 202211400229231 Fecha: 17-02-2022

Página 12 de 12

para el Desarrollo Integral en la Infancia y la Adolescencia, en tanto este instrumento político/legislativo, facilita la optimización del continuum de la integralidad de la atención intersectorial orientada a proyectos de vida con sentido y potenciadores del desarrollo. No obstante, se formulan ajustes y se plantean ciertos problemas de constitucionalidad, entre ellos, la creación de una Comisión para el tema y lo concerniente a la potestad reglamentaria.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia.

Atentamente

FERNANDO RUIZ GÓMEZ

Ministro de Salud y Protección Social

Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Semo

Dirección Jurídica